

SEMENARIO POLITECNICO  
DE MALLORCA.

Del 14 de Abril de 1821.

Concluye el Dictámen de la Comision de Córtes sobre mayorazgos.

Tantas y tan distintas reclamaciones, propuestas y tentativas, y el convencimiento del influjo pernicioso de los mayorazgos habian preparado ya en el reinado de Carlos III el nombramiento de una junta de estado, que con arreglo á una instruccion que se comunicó al consejo en 28 de Abril de 1789, examinase bajo todos aspectos y relaciones las medidas que pudiesen tomarse para aliviar á la nacion de la grave enfermedad que le producian las vinculaciones; sin perjuicio de que desde luego se estendiese á todo el reino el permiso de edificar en los solares y yermos, y de que por separado, para no retardar la resolution, hiciese presente el consejo lo que le pareciera, asi para reducir á cultivo y aprovechamiento las tierras de mayorazgos abandonadas y eriales, y las que admitieran nuevos plantíos y regadíos que hasta entonces no habian tenido, como sobre los demás puntos contenidos en la instruccion. Sus principales artículos, por lo que hace á la cuestion del dia, son los siguientes:

66. La facultad de vincular presta un motivo para que los poseedores y sus hijos abandonen los oficios y se avergüencen de ejercerlos.

67. El daño de aprisionar tantos bienes, impidiendo su enagenacion y circulacion es gravisimo: ellos decaen, falta empleo para los acaudalados que los mejorarian, y resultan multitud de deudas, concursos, pleitos y otros males irreparables.

68. "Aun los poseedores de conducta económica rara vez quieren mejorar las fincas vinculadas, por no privar á los demas hijos del importe de las mejoras.

69. "He pensado, dice S. M., poner algun remedio en esta materia, á saber, refrenar las vinculaciones de tercio y quinto, y mandar al consejo que proponga para las demas lo que convenga á evitar tan graves daños.

70. "Que aunque los mayorazgos ricos pueden conducir en una monarquía para fomento y sostenimiento de la nobleza útil al servicio del estado, los pequeños y pobres solo pueden ser un seminario de vanidad y holgazanería, por lo que convenia fijar que ninguno bajase en los tiempos presentes de 40 ducados de renta.

71. "Que en todo género de vinculaciones se comprendiesen los bienes que produjesen frutos civiles, permitiendo solo que se vinculasen algunas casas principales de habitacion para los poseedores, y cuando mas la cuarta ó quinta parte en bienes raices para dejar los otros en libertad de enagenarse y mejorarse.

72. "Que los poseedores pudiesen sacar para sus herederos tres clases á lo menos de mejoras, nuevos plantíos donde no los hubiese habido, nuevos riegos y nuevos edificios siempre que se practicasen con previo reconocimiento de una autoridad judicial, quedando únicamente á beneficio de la vinculación las reparaciones y replantaciones.

73. "Que en el caso de haber de obtener el poseedor licencia real para gravar con censos el mayorazgo, se prefiera la enagenacion de alguna de sus fincas, aunque escediesen sus valores de lo necesario, pues se podria emplear el sobrante en réditos civiles, y poner en libertad y circulacion aquellas fincas aprisionadas.

74. "Y que las vinculaciones solo durasen y subsistiesen á favor de las familias, y que acabadas estas en las líneas de descendientes, ascendientes y colaterales, quedasen los bienes raices y estables en libertad, aunque se hubiesen hecho sustituciones perpetuas á favor de cualesquiera personas ó establecimientos estraños, subrogándose el derecho de estos en frutos civiles, y vendiéndose para ello bienes estables.

Sobre estos artículos informaron también las chancillerías y audiencias de la nación, y recayó el sabio dictámen del fiscal y sala de alcaldes de casa y corte de que se lleva hecho mérito. Son notables algunas de las espresiones de aquellas. Los fiscales de la audiencia de Sevilla, despues de hablar del decreto que prohíbe la fundacion de mayorazgos pequeños, aseguran estar persuadidos á que el beneficio público seria completo si por punto general se hubiera prohibido toda fundacion de mayorazgo ó vínculo, fuese grande ó pequeño; pues si los pequeños son perjudiciales, deben serlo mucho mas los grandes, sin que fuese de temer faltasen hombres de calidades sobresalientes, antes por el contrario, mientras mayor sea la poblacion, y mientras mayor estímulo de premio tuviesen las acciones distinguidas, tanto mas abundarian los que las ejecutasen. La audiencia de Mallorca usa de estas precisas palabras: "á los mayorazgos y fideicomisos, desconocidos antiguamente por los romanos, por los longobardos y por los francos que dominaron la Italia, cuyas leyes duraron mucho tiempo en los tribunales de Europa por mas que se hallen autorizados y con fuerza legal desde el siglo XII, mirados á buena luz no se les descubre otro principio ni otro fin que un entusiasmo, una locura y soberbia humana, una idea de vanidad, un prurito de conservar el esplendor y memoria del fundador hasta las generaciones mas remotas, una esclavitud de los bienes, y un seminario de sofísticos y cavilosos pleitos: finca la mas útil para los abogados, procuradores y escribanos, que hace gastar la mayor parte del tiempo á los tribunales, con que se enreda el mundo, y perjudica en gran manera á la sociedad.... Las denominaciones que en lo antiguo no pensaron aun en sueños en los fideicomisos, tuvieron vasallos utilísimos que sacrificaron sus vidas y haciendas en honor y utilidad del estado." La chancillería de Valladolid, "supone desde luego como gravosísimos y sumamente perjudiciales á la sociedad los mayorazgos, ya sean grandes ó pequeños, consistan ó no en bienes raices, casas, juros, censos &c. por las sólidas razones, con que, ademas de las que contiene la instruccion, se han declarado contra ellos en todos tiempos muchos sábios escritores." La de Granada: "es bien sabida,

dice, la estrañeza de los principios en que apoyan su sistema de conservacion de mayorazgos nuestros regnicolas para detenerse en refutarlo menudamente: cualquiera que haya saludado el derecho público y la historia conocerá cuán ineficaces sean aquellos para conservar la nobleza, y cuán absurdo el querer derivar tales establecimientos de la misma soberanía, pretendiendo que esta sirva de norma para su sucesion y perpétua permanencia. España tuvo sus Soberanos que llenaron el mundo con sus acciones heróicas, vasallos esclarecidos y nobles que contribuyeron á ello sin tener mayorazgos ni mas riquezas que las adquiridas por el órden regular de suceder á sus mayores, y que heredaron con las virtudes que debian imitar para conservar unas y otras. ¿Será por ventura de inferior condicion esta nobleza á aquella, que dependiendo únicamente de sus cuantiosos bienes vinculados para su vida, vegeta en la disipacion y en el ocio olvidada de los deberes de ciudadano y de vasallo? ¿Cuán diversas serán las relaciones que unan á la soberanía á aquel noble que obligado para conservar las prerogativas de su nacimiento á emprender y seguir una de las carreras que le hacen útil á los demas, y dependiente del estado, esperando de él las recompensas debidas á sus servicios, ó á aquel rico propietario, que fomentando el cultivo y aumento de sus bienes libres que han de ser un dia el patrimonio de todos sus hijos, procura inspirarles igualmente y sin las distinciones odiosas que dá el nacimiento, amor al trabajo, á las atenciones domésticas, al progreso y aumento de sus bienes, formando un plan de educacion que propague el espíritu de familia y aquel santo temor paterno, que teniendo muchas veces por principio el interés, suple la falta de amor filial, y sirve á contener en sus justos límites á los hijos ingratos! Esta comparacion hace perceptible cuan diferente deba ser la suerte de las costumbres y de la agricultura, bajo el sistema de la libertad, y de los progresos que debe esperar el cultivo, favorecido por las leyes que destruyen las vinculaciones, sus morales enemigos." Estos expedientes quedaron tambien sepultados en el consejo, á pesar de los estrechos encargos del Gobierno, y no llegó á recaer en ellos resolucion alguna. Si aquel tribunal hubiera coadyuvado

mejor á los deseos y disposiciones manifestadas por el ministerio desde el reinado penúltimo, probablemente se hubiera remediado en mas de la mitad el daño que están causando las vinculaciones.

Como por estas contrariedades ó por las consideraciones ya anteriormente indicadas, apenas habia quien osára pronunciarse por la absoluta estincion de los mayorazgos, el Gobierno se dirigia por el mismo rumbo lento, oblicuo y contemplativo. El Señor Don Carlos IV por decreto de 28 de Abril de 1789, (*l. 12. tit. 17. lib. 10. de la Novís. Recop.*), prohibió fundar vinculaciones sin Real licencia, la cual no se concedería sino á personas beneméritas, ni en menos cantidad de renta que la de 30 ducados, debiendo consistir la mayor parte de ella, no en bienes estables ó raices, sino sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco y otros semejantes. En Agosto de 1795 se gravaron las nuevas vinculaciones que se fundasen con un quince por ciento á favor de los árbítrios del crédito público (*l. 12. ib.*). En 1798 se dió facultad á los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos para enagenar los bienes de su dotacion con aplicacion al préstamo patriótico, imponiendo los valores en la caja de amortización con el rédito de tres por ciento (*l. 16. ib.*). En 1799 se les concedió ademas el premio de la octava parte del importe de los bienes que vendiesen (*l. 17. ib.*). En 1802 se les permitió enagenar fincas vinculadas para subrogar su precio en otras de obras pias (*l. 18. ib.*). En 1805 se les autorizó á comprar y pagar en el plazo de cinco años los bienes de sus propias vinculaciones por el avaluo de la tasacion sin subasta, y sin perjuicio del premio de la octava parte (*l. 20. ib.*). Y finalmente, el gravámen de las nuevas vinculaciones á beneficio del crédito público se aumentó á veinte y cinco por ciento en virtud de real decreto de 5 de Agosto de 1818. La Comision opina como la sala de alcaldes de casa y corte, que todos estos eran paliativos, y no la cura radical tan absolutamente necesaria. Sin embargo, no puede menos de atribuir al saludable efecto de estas disposiciones, y al de la enagenacion de fincas de institutos piadosos, mandada hacer por real decreto de 19 de Setiem-

bre de 1798, el vigor con que la nacion ha podido sobrellevar y resistir á las calamidades de la última desoladora guerra con Francia, á las pérdidas que sobre nuestro comercio han traído las convulsiones de América y al desconcierto de los postreros seis años de administracion pública. ¿Qué sería si de una vez se proscribiese toda amortizacion eclesiástica y civil? Pero la Comision, dejando á las otras del Congreso á quienes corresponda, el proponer con mas conocimiento lo que convenga acerca de los bienes eclesiásticos actualmente amortizados, se limita á tratar aqui de la libertad de las fincas amayorazgadas, y de la medida que es indispensable adoptar para impedir nuevas adquisiciones de las manos muertas eclesiásticas.

La comision nombrada por las Córtes extraordinarias para estender el proyecto de ley sobre este importante negocio, aunque bien persuadida la *repugnancia que envuelve en sí la institucion de las vinculaciones, y lo opuesta que es á los principios de una sábia y justa legislacion*, tuvo que ceder á las circunstancias de aquella época, y no le pareció oportuno proponer la entera abolicion de los mayorazgos. Los sábios diputados de la comision penetrados de la estrecha situacion en que se hallaban, y de los inconvenientes que pudiera traer á la causa que tan gloriosamente defendía la nacion, concitar entonces las grandes pasiones de muchos hombres unidos en cuerpos poderosos y formidables, interesados en una misma causa, apoyados en la fuerza irresistible de la costumbre, en sus conexiones y riquezas, en la antigüedad de aquellas instituciones, en los peligros verdaderos ó imaginarios, en las preocupaciones á favor de las ventajas de la vinculacion, en la dificultad de poner instantaneamente en descrédito las doctrinas bebidas en la juventud; tropezaron sin duda con obstáculos invencibles para realizar sus ideas, no diferentes del voto general de la patria y de la filosofía. En tales circunstancias dictaba la buena política guardar cierto temperamento, conciliar los principios de la legislacion que protegen los mayorazgos con los de la justicia que los condena, sacar el partido posible de aquellas instituciones y hacerlas menos perjudiciales.

Mas por fortuna todo ha cambiado en el dia bajo los feli-

ces auspicios con que se ha restablecido el sistema constitucio-  
nal; los principios del sagrado código han lanzado los del feu-  
dalismo mas allá del bárbaro pais de su nacimiento: ya desapa-  
recieron las preocupaciones y los errores, así como con la pre-  
sencia de la luz las tinieblas. El pueblo está muy ilustrado, y  
desea igualmente que todo el reino, una ley protectora de la li-  
bre circulacion de la riqueza nacional, y prohibitiva de su acu-  
mulacion en manos muertas.

El dictámen que sobre el referido proyecto de ley dió el  
consejo de estado en 21 de Marzo de 1814, nos llevaba ya en  
aquella época á largo andar hácia esta resolucio, proponiendo,  
para que cuanto antes fuera posible desapareciese una institu-  
cion que tanto ha contribuido al aniquilamiento de la nacion,  
que los poseedores dispusiesen de los bienes vinculados *inter*  
*vivos & mortis causa* entre sus hijos y descendientes legítimos.  
Guiada la comision por tales principios, y persuadida á que se-  
gun queda demostrado, las vinculaciones no son necesarias pa-  
ra la conservacion y brillo de la nobleza en una monarquía que  
sin ellas la tuvo en el mayor esplendor; á que pugnan con las  
leyes esenciales del órden civil y del pacto social, las cuales  
nunca pueden dar á ningun hombre otro derecho que el de dis-  
poner de sus bienes durante su vida, ó de trasmitirlos á su in-  
mediata generacion, que los hará absolutamente suyos por los  
títulos de posesion, ó de labor y cultivo con que se adquiere  
el dominio; á que son injustas y contrarias á la naturaleza,  
introduciendo la odiosa diferencia con que un mismo padre deja  
rico á uno de sus hijos y en la miseria á los demas; á que son  
impolíticas por los daños que infieren á la agricultura, al co-  
mercio, á las artes, á la industria y á la poblacion, y porque  
hacen vivir á espensas del estado á todos los que no son pri-  
mogénitos en una familia; á que son inmorales por la relajacion  
con que el ocio y la opulencia estragan las costumbres, porque  
al mérito se antepone la casualidad del nacimiento, y porque  
quien tal vez para disfrutar un mayorazgo no se avergüenza de  
hacer público su origen bastardo, se cree luego muy superior al  
honrado ciudadano que vive del sudor de su frente y es de as-  
cendencia legítima: guiada, repite la comision, por tales princi-

pios no ha titubeado un momento en decidirse por la entera y completa abolición de las vinculaciones de bienes raíces y estables. Respetando empero lo que con sumo tino calificó la sala de alcaldes de casa y corte de *mera expectativa*, aunque suele llamarse impropriamente derecho de los inmediatos sucesores cuando sean trasversales ó estraños, y el de aquellas otras personas, en cuyo favor estuviesen señalados alimentos ó pensiones de por vida; propone lo que le ha parecido conveniente para que no sufran perjuicio los actuales alimentistas y pensionarios, y adopta como la mas oportuna y equitativa la regla señalada por la comision de las Córtes extraordinarias y apoyada por la regencia y por el consejo de estado, para que se reserve á dichos sucesores trasversales ó estraños la mitad de los bienes vinculados reducidos á la clase de libres. No se hizo entonces ni se hace ahora igual reserva á favor de los inmediatos sucesores que sean hijos ó nietos del poseedor actual, porque ó tendrán que heredar el todo á la muerte de este, si son únicos, ó una parte si tienen hermanos, compensándose con el beneficio de estos algun perjuicio que puedan sufrir los otros, y porque en este caso el padre, poseedor actual á quien la ley debe suponer juez el mas justo y competente, y el que mejor que nadie sabe lo que merecen sus hijos, puede resarcir al primogénito lo que pierda con alguna donacion ó mejora segun las leyes, si le considerase acreedor á ella.

Y respetando ademas nimiamente la comision, hasta el parecer de aquellos que juzgan indispensables los mayorazgos para *la conservacion de la nobleza útil del reino*, estima permisible la subsistencia de los mayorazgos fundados y la facultad de fundarlos en adelante con licencia de las Córtes y por servicios distinguidos, no bajando la renta líquida anual de 60 ducados, ni excediendo de 800 en las familias de grandes de España, 400 en las de títulos de Castilla, y de 200 en las de personas particulares, y consistiendo las rentas en propiedades-derechos, como las denomina el fiscal de la sala de alcaldes de casa y corte, ó séase en frutos civiles. Semejante idea es conforme sustancialmente á la que insinúan el artículo 71 de la instruccion de estado, y los reales decretos de 28 de Abril de 1789 y 17 de

Setiembre de 1798. Bien conoce la comision que muchos de los daños de las vinculaciones de bienes raices son comunes á las de frutos civiles, pero á lo menos tienen estas la ventaja de no impedir la circulacion de los capitales y de las fincas.

Con todo, la facultad de vincularlas seria de mayor utilidad que perjuicio para el estado, mientras no se prohiba absolutamente toda nueva adquisicion directa ó indirecta de bienes raices por las manos muertas eclesiásticas; porque podrian estos salir de un estanco para entrar en otro mucho mas funesto. Un bien á lo menos entre tantos males, dijo la sala de alcaldes de casa y corte, nos han traído los mayorazgos: la multitud de estos ha hecho menores las adquisiciones de la iglesia. Quitados aquellos sin cerrar las puertas á estas, nada habriamos adelantado. Lo que parece mas justo y conveniente, sin perjuicio de lo que se disponga en lo sucesivo acerca de los bienes eclesiásticos amortizados en el dia, es estender á todo el reino lo que en esta parte se halla sábiamente dispuesto por las leyes para la provincia de Valencia, y asi lo propone la comision.

De esta manera, abriéndose un manantial inagotable á la riqueza pública, y al aumento y felicidad de millares de familias, volverán esos mismos bienes, estériles hoy casi del todo, á su fecundidad natural y á la circulacion primitiva; circulacion por la cual el clamor de la verdad, de la razon y de la filosofía se ha hecho entender por todas las clases y miembros del estado y desea penetrar hasta este augusto congreso para dirigirle la siguiente alocucion.

Padres de la patria, instauradores del órden social, reparadores de las injusticias y agravios que hasta ahora ha sufrido el pacífico labrador y el industrioso ciudadano, cuya esperanza está colgada de vuestros decretos; ¿cuanto bien no podeis hacer á la humanidad si restituis á la vida y movimiento provechoso esas riquezas muertas, esos bienes ahogados en lagunas sin corriente y enfermizas, si con una sábia ley mandais imperiosamente que fertilicen el estado, asi como en su plácido curso los rios fertilizan la tierra?—Madrid 18 de Agosto de 1820.—Antonio Cano Manuel.—Ramon Giraldo.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—José María Calatrava.—José Ma-

nuel de Vadillo.—Joaquin Rey.—José María Manescau.—Francisco Martínez Marina. (*Vease el decreto de las Córtes de 12 de Octubre de 1820.*)

---

*Exposicion de la Diputacion Provincial de las Islas Baleares al Congreso de la Nacion Española.*

El espíritu de la Constitucion es concordar entre sí todas las partes del sistema administrativo y económico de la Nacion Española. Y con mucha razon los varios individuos que componen esta misma Nacion no solo aspiran á gozar tranquilos de la libertad política y civil solemnemente garantida, mas tambien anhelan por un justo equilibrio que paralelize los mútuos sacrificios de los Ciudadanos en el sostenimiento de las cargas generales y particulares para los diferentes ramos de la pública administracion. Mas en vano apetecerian tanto bien los Españoles considerados individualmente, si las provincias en donde moran y en que se halla distribuida la Nacion, no estuvieran, digámoslo así, al igual y proporcionalmente equilibradas así en las obligaciones municipales de pueblo á pueblo como en las generales de la provincia.

Sería un negocio del mayor interés y uno de los mas dignos de la deliberacion del Congreso Español establecer una igualdad entre todas las provincias acerca del modo de cubrir sus atenciones, y esto con proporcion á su riqueza, estension, comercio, número de habitantes, propios y arbitrios de cada una de ellas. Porque mientras se deje á las provincias con medios desiguales para hacerse con los fondos que necesitan; mientras una provincia de un pequeño territorio tenga que acudir á los mismos gastos que otra de un territorio duplicado por tener en su seno las mismas Autoridades Constitucionales; mientras sean varias las bases del repartimiento vecinal para suplir la falta de propios y arbitrios; mientras no se tengan á la vista la situacion particular y los gravámenes de algunas provincias por empeños contraidos en guerras y pestes asoladoras; y mientras en fin no se proporcionen los mismos medios á las provin-

cias á quienes se imponen los mismos deberes, el resultado será que unas lograrán pronto la felicidad interior del país de su comprehension, cuando las otras restarán todavía en un estado estacionario y aun retrogrado.

No debe olvidarse que á los gastos que antes habia y que en gran parte continúan actualmente, se han añadido los muchos que hace indispensable la institucion de un gobierno político en cada provincia, sin contar las gruesas sumas que importa la creacion de unos y reorganizacion de todos los establecimientos de utilidad pública, mejoras en caminos, ramo de instruccion, policía interior de los pueblos, y empleados municipales que si han de ser mas inteligentes que antes deberán gozar de mayor sueldo. Se aumentan pues las obligaciones y no se han aumentado los ingresos; crece la desproporcion entre las provincias en razon directa de la desigualdad de sus medios; y el impulso que se quiere dar á la por tanto tiempo adormecida vitalidad de la Nacion es y debe ser casi nulo en aquellos pueblos cuyos habitantes miseros aun y exangües no pueden medir los sacrificios con sus deseos. Se necesita por consiguiente establecer un equilibrio entre las varias provincias de la Monarquía, y así como son unas mismas las necesidades, sean también los medios de satisfacerlas proporcionalmente iguales.

Otro de los puntos que debería quizá preceder ó á lo menos acompañar el arreglo indicado sería dividir en fracciones proporcionales el territorio de las provincias, como el Congreso quiere hacerlo con él de la Nacion entera. Sin esta division nunca existiria una verdadera igualdad en las contribuciones municipales que pagan los individuos de una misma provincia, y ella sola es capaz de proporcionar á los infelices y siempre vejados moradores del campo los medios de atender á sus cargas comunes. Nunca habrá proporcion entre un vecindario de mil almas y un millon de riqueza, y otro de seis mil almas y ocho millones de riqueza, si ambos han de tener ayuntamiento y sostener todos los gastos consiguientes á la institucion de estos cuerpos.

Pero no solo esta medida se apoya en razones de conveniencia pública, mas aun en principios de una absoluta necesi-

dad. Para ocurrir á la desproporcion actual de un pueblo con otro, al desnivel existente entre la estension de terreno y el número de habitantes, á la desigualdad que ha de resultar hecha la desmembracion de territorio entre los sufragáneos que se erigen en ayuntamiento y las matrices de que antes dependian, y en fin á la diferencia enorme de cupo consiguiente á tanto desequilibrio; solo el medio de la division del territorio de las provincias parece alcanzar al remedio de estos males, y á que exista la igualdad posible entre las cargas de los pueblos con respecto á su provincia, así como entre esta y las restantes que componen la Nacion.

El Congreso donde residen representantes de todas las provincias, facilmente tendrá á la vista el estado comparativo de todas ellas, y no puede menos de haber entrado en el plan de sus tareas el exámen de los importantes puntos que se ofrecen ahora á su sábia deliberacion. Pero si fuese necesario hacer aplicaciones á casos particulares, la provincia que componen estas Islas Baleares podría servir de ejemplo, y su situacion política con respecto á la distinta de las demas fracciones de la Nacion, movería quizá al Congreso á provocar una discusion pronta tanto acerca del equilibrio propuesto entre las provincias, como acerca de la division de territorio entre los pueblos de las mismas.

Por último una providencia que reclama el alivio de las provincias principalmente las de poca estension es que el sueldo de los Gefes políticos como empleados de nombramiento Real, y el de sus subalternos, y los gastos de sus oficinas se satisfagan de la Hacienda Nacional y no de los fondos de provincia.

A la energía, poderío y firmeza de la Nacion reunida es dado remover grandes obstáculos y proveer de grandes remedios: y á la sabiduría de los representantes de la Nacion toca pesar el valor de estas indicaciones que respetuosamente somete á su alto juicio la Diputacion de Mallorca.

Diputacion Provincial de las Islas Baleares 12 de Febrero de 1821.

---

Otra.

## AUGUSTO CONGRESO DE LA NACION ESPAÑOLA:

La Diputación Provincial de Mallorca altamente sentida de que los enemigos del orden social intenten de nuevo dilacerar el pecho de la madre Patria frescas todavía las heridas que le abriera un formidable invasor, acude hoy al Congreso que representa á dos mundos, para que se ostente fortísimo á la frente de una Nación heroica contra los enemigos internos y déspotas extranjeros.

Salvar la Nación á todo trance de las huestes de un conquistador universal, fué uno de los votos de las Cortes extraordinarias en 1812; salvarla ahora de la guerra intestina que la hacen hijos espurios que contra fuero y razon son mantenidos en el seno de la España, debe ser el voto primero y mas decidido de las Cortes ordinarias de 1820.

¿En qué consiste que oprimida la Nación por seis años continuos, y por lo mismo pronunciada en favor de la libertad tan espontánea, unánime y simultaneamente en el memorable año 20, apareció tan luego el génio del mal, reuniendo los mismos agentes que al parecer debian haber enmudecido para siempre á no ser para dar gracias de la generosidad recibida? ¿Cómo es que en una Nación levantada en masa para odiar la tiranía y los tiranos, casi á la par de las voces de la independencia volvióse á oír el ruido ominoso de las cadenas? Este que sería un fenómeno inesplicable en otras naciones en quienes no hubiera ocurrido la serie de sucesos que en la nuestra, solo significa que no es la Nación española que ansia por la pasa la servidumbre, sino los infames Catilinas que viven entre nosotros no para deponer su osadía sino para confirmarla de nuevo, prevalidos de la indulgencia que debiendo hacerles mejores les ha vuelto mas atrevidos.

Las Cortes partiendo del principio de que despues de las revueltas y disensiones políticas es menester echar un velo sobre la divergencia de opiniones encontradas, para que poco á poco los que difieren en el modo de pensar vayan aunándose á la

voz de la representacion nacional, empezaron tranquilas sus sesiones fijando el rumbo que debía tomar una Nacion briosa y perseverante en su propósito, que iba á sobreponer su planta generosa sobre los restos moribundos del antiguo despotismo. Sin embargo ellas se han visto como interrumpidas en medio de su noble carrera por voces y hechos de personas descontentas que al parecer suspiran por el anterior desgobierno, por la opresion de la clase agricultora, por dividir en partidos las legiones españolas, y lo que es mas exécrable por la venida de huestes asoldadas de los tiranos, que renueven la escena de templos saqueados, vírgenes violadas, campos talados y devastados. Ellos creerán que todavía no se ha vertido bastante sangre, y que es menester apurar el último punto de la paciencia y carácter nacional; pero ay si provocan la venganza del pueblo indignado que vé su felicidad en la existencia de la Constitucion, y no en las miras de esos satélites del poder absoluto y amantes solo de sí mismos.

Contra tales hombres debe armarse la fortaleza del Congreso, é imponerles con su constancia, y con la dignidad de Legisladores de una Nacion augusta á quienes escúda el voto de los buenos, el denuedo del Ejército, y la marcha que nunca retrocede del entendimiento humano. ¿Qué importa que las legiones esclavas del Septentrion se armen contra los militares libres del Mediodia? ¿Y qué hay que temer de maquinaciones ratéras de algunos egoistas españoles, mientras no se destruya el grande principio de que las luces hacen caminar las naciones adelante, á despecho de cualquiera fuerza humana incapaz de hacer parar su curso siempre impelido por el orden moral de las cosas?

Las Córtes tienen de su parte la virtud y los talentos: los malos solo cuentan con la intriga y la hipocresía, se ven precisados á obrar en la obscuridad, y tienen que esconderse á la vista de las autoridades todas del Reino, á quienes liga una voz misma y un mismo voto con la voluntad nacional.

Las Córtes escriben sus decisiones augustas sobre el desengaño de tres siglos de opresion, y sobre los votos de la generacion presente de la Europa por la renaciente libertad. Hasta

los tronos de los déspotas se ven empujados por el impulso del siglo; y la España avisada con las lecciones tremendas de la historia de sus infortunios, ni aun un momento querrá volver el rostro al hondo abismo de que acaba de salir apoyada en los brazos de sus fortísimos defensores.

Las Cortes han comenzado la éra de la verdadera independencia y del reino de la justicia: y la Patria agradecida solo pide perseverancia y energía en la conclusion de unas leyes que se apresuran á hacer suyas las altas Potencias vecinas. Con energía y perseverancia decaerán de ánimo los perturbadores internos; y perderán la esperanza de dividirnos los que ponen asechanzas al juramento irrevocable de una Nación decidida, con los mezquinos ardides, en que abundan, de la miseria humana.

Abreviar pues los trámites judiciales en los delitos de los atentadores á la seguridad del Estado; concluir con la brevedad posible los códigos particulares principalmente el civil y criminal; establecer un sistema de policía compatible con nuestras instituciones; hacer que las Diputaciones y Gefes Políticos se comuniquen sus resoluciones y ocurrencias de sus respectivas Provincias; y llamar á los adictos, y desechar á los desafectos en todos los ramos de la administracion pública civil militar y eclesiástica; esto coronará la obra y los cívicos triunfos del Congreso nacional español.

Tales son los deseos de la Diputacion Provincial de las Islas Baleares llena de entusiasmo por el sostenimiento de las leyes pátrias que ha jurado, y cuyos ardientes votos son y serán siempre que las Cortes sigan impávidas por la senda Constitucional.

Diputacion Provincial de las Islas Baleares 9 de Abril de 1821.

---

#### VARIEDADES.

Presentamos estas distintas traducciones, hechas por un célebre ingénio español, del siguiente pasage de *Horacio*, para hacer ver á nuestros lectores la grande abundancia y riqueza de

la lengua castellana, y su flexibilidad respecto de los diversos géneros de poesía, desde el bucólico hasta el trágico y el pindárico.

*Pallida mors æquo pulsat pede  
Pauperum tabernas regumque turres (Horatius.)*

La Parca no respeta  
Ni al alcazar real; ni á humilde choza.

Fabio amigo; igualmente  
Contra el mendigo y contra el Rey potente  
La muerte amarillenta  
Su implacable furor siempre ostenta.

¡Ay! la parca igualmente  
Pisa con planta osada  
Las alfombras de un déspota insolente,  
Y del pastor la estera desgarrada.

Si: la pálida muerte  
¡Ay! de la misma suerte  
Llama á las puertas del Monarca altivo  
Que al albergue del mísero cautivo.

La parca atroz en su sangrienta saña  
Vibra igualmente su fatal guadaña  
Contra el mas desvalido,  
Y contra el Rey de vanidad henchido.

La parca inexorable  
Amenazando está del mismo modo  
Al mas simple aldeano,  
Que al mas soberbio y bárbaro tirano.